



Síntesis: Los días 8 y 9 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo, Verónica Rodríguez Carrillo, Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1742/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de las personas mencionadas, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El 8 de abril de 2008, hacia las 18:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al panteón de Villa Ahumada, Chihuahua, donde se daba sepultura al señor Gerardo Gallegos Rodelo; que acordonaron el lugar, impidieron la salida de las personas que ahí se encontraban, procediendo a detener y golpearon a los agraviados, a quienes se llevaron a las instalaciones militares de la 5/a. Zona Militar, donde los retuvieron por más de 24 horas, lapso durante el cual fueron incomunicados y torturados. Tal afirmación se corrobora con sus declaraciones y la puesta a disposición mediante la cual el personal militar presentó a los detenidos ante la autoridad ministerial, a las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, es decir, más de 24 horas después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 8 de abril de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por más de 24 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 24 horas desde su detención, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con sus declaraciones, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los agraviados fueron sometidos a actos de tortura, consistentes en amenazas, golpes en diferentes partes de su superficie corporal, y les aplicaron toques eléctricos. les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que les impedía respirar, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en su tortura, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el de septiembre de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para **que** se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar que toda diligencia o actuación se practique

RECOMENDACIÓN No. 59/2009

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN DE OCHO PERSONAS EN EL PANTEÓN DE VILLA AHUMADA, CHIHUAHUA.

México, D. F., a 18 de septiembre de 2009.

con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; y **se giren** instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1742/Q, relacionado con las quejas presentadas por los señores Suleica Contreras Hernández, Cecilia Hernández Llanas, María Elena Barrón Guadián y Omar Treviño Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de abril de 2008, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua informó a este organismo nacional que las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo y Verónica Rodríguez Carrillo solicitaron la intervención de esta Institución, debido a que aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día elementos del Ejército Mexicano arribaron al panteón municipal de Villa Ahumada, Chihuahua, donde se daba sepultura al señor Gerardo Gallegos Rodelo; que acordonaron el lugar, impidieron la salida de las personas que ahí se encontraban y golpearon a los varones.

El 9 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentaron las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, así como las declaraciones de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, en las que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua. Señalaron que el 8 de abril de 2008 se encontraban en el sepelio del señor Gerardo Gallegos Rodelo, cuando hacia las 17:00 horas arribaron elementos del Ejército Mexicano a bordo de varios vehículos militares y dos helicópteros, con uniformes verdes camuflados, pasamontañas y armas largas, quienes acordonaron el panteón municipal de Villa Ahumada e impidieron la salida de los asistentes. Añadieron que mientras les apuntaban con sus armas les ordenaron a las mujeres y los niños separarse de los varones, a quienes colocaron en el suelo boca abajo, despojándolos de sus documentos de identificación personal, carteras y celulares; los amenazaron y los tuvieron en esa posición por más de dos horas. Posteriormente los subieron a unos vehículos y los trasladaron a las instalaciones de la SEDENA en Ciudad Juárez, donde fueron amenazados, golpeados y torturados, pues durante varias horas les aplicaron toques eléctricos, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que les impedía respirar, y les preguntaban si estaban involucrados con diversos hechos delictivos. Finalmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial entre las 18:00 y las 19:00 horas del 9 de abril de 2008.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1742/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos, habiéndose obtenido evidencias

fotográficas del estado físico de los agraviados. Asimismo, se solicitaron informes a la SEDENA y a la PGR, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. EL acta circunstanciada de 8 de abril de 2008, en la que personal de esta Institución hizo constar la queja presentada por las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo y Verónica Rodríguez Carrillo, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

B. El escrito de queja de las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian presentado en esta Institución el 9 de abril de 2008.

C. Las actas circunstanciadas de 9 y 29 de abril de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las declaraciones de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano.

D. Las opiniones médicas legales emitidas el 9 y 10 de abril de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se clasifican las lesiones presentadas por los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, y se determina que son contemporáneas al día de su detención.

E. El acta circunstanciada de 29 de abril de 2008, en la que personal de este organismo nacional hizo constar el consentimiento del señor Héctor Adrián Barrón Barrón para la aplicación del procedimiento para la investigación legal de casos de tortura (*Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*).

F. Los oficios 003173/08 DGPCDHAQI y 004814/08 DGPCDHAQI, de 2 de junio y 28 de julio de 2008, respectivamente, por los que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió los diversos 1332 y 2034, de 21 de mayo y 8 de julio de 2008, emitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la

Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, a través de los cuales remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV, de la que destacan las siguientes documentales:

1. Acuerdo de inicio de la indagatoria dictado a las 19:10 horas del 9 de abril de 2008, por el representante social de la Federación.
2. Copia del oficio de puesta a disposición, sin número, de 9 de abril de 2008, suscrito por A1, A2, y A3, soldados de Infantería del Ejército Mexicano, al que se anexaron los exámenes médicos practicados por A4, mayor médico cirujano adscrito al 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado, en los que se describen hallazgos de lesiones que presentaban los hoy agraviados, sin realizar clasificaciones ni anotar conclusiones.
3. Acuerdo de retención de las ocho personas presentadas, dictado a las 20:40 horas del 9 de abril de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud.
4. Dictamen de integridad física 1300, emitido a las 10:30 horas del 10 de abril de 2008 por un perito médico oficial de la PGR, en el que consta que las personas detenidas presentan equimosis y otras huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo.
5. Las declaraciones ministeriales de los ocho detenidos, rendidas entre las 23:30 horas del 10 de abril de 2008 y las 13:00 horas del 11 de abril de 2008, en las oficinas de la Agencia Cuarta del Ministerio Público de la Federación, en las que señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, excepto el señor Héctor Adrián Barrón Barrón, quien se reservó su derecho de realizar manifestación alguna.
6. Fe ministerial de lesiones de los agraviados realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, en las que consta que los señores Héctor Adrián Barrón Barrón y Salvador Mendoza Rodríguez presentan lesiones recientes.
7. Pliego de consignación con detenidos de 11 de abril de 2008, en el que se ejercita acción penal en contra de Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.
8. Acuerdo ministerial por el que el representante social de la Federación informa al defensor público de los agraviados que no es posible ordenar

la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato debido a que esa Delegación no cuenta con peritos especialistas en la materia.

9. Oficio 833, de 11 de abril de 2008, mediante el cual el representante social de la Federación remite a los detenidos al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua.

G. El oficio DH-III-3037, de 3 de junio de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe que se le requirió sobre la detención de ocho personas realizada el 8 de abril de 2008 en el panteón de Villa Ahumada, al que adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia del escrito sin número, de 9 de abril de 2008, mediante el cual A1, A2 y A3, soldados de Infantería del Ejército Mexicano adscritos al 76/o. Batallón de Infantería, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los hoy agraviados, así como diversas armas de fuego y estupefacientes.

2. Copia del mensaje de correo electrónico de imágenes 01093, de 30 de mayo de 2008, girado por A5, General de Brigada, comandante del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, en el que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los hoy agraviados por elementos del Ejército Mexicano.

H. Las actas circunstanciadas de 19 de agosto de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las declaraciones de los señores Mariano Guerrero, Griselda Castro Olivarez, Teresa Cano Saénz, Emma Muñoz Muñoz, María Contreras Hernández, Yesenia Resendiz Ramírez y Esperanza Rodríguez Ríos, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

I. El acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2008, suscrita por personal de esta Institución con motivo de la consulta de la causa penal 41/2008-III.

J. La opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 17 de septiembre de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* al señor Héctor Adrián Barrón Barrón, en la que se concluye que presentó lesiones físicas contemporáneas al día de su detención que dejan secuelas psicológicas.

K. El oficio 007241/08 DGPCDHAQI, de 23 de octubre de 2008, por el que el

director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR rinde el informe solicitado respecto de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV.

L. El acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2008, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

LL. El oficio 003038/09 DGPCDHAQI, de 27 de abril de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR informa que se dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la PGR, con motivo de la omisión del agente del Ministerio Público de la Federación de solicitar la participación de auxiliares directos para la realización del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

M. El oficio número 218/09, de 10 de junio de 2009, suscrito por el director del Centro de Reinserción Social Estatal en Ciudad Juárez, a través del cual informa que al señor Salvador Mendoza Rodríguez le fue otorgado el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la resolución de 23 de julio de 2008, obteniendo su libertad el 13 de febrero de 2009, en cumplimiento en cumplimiento a la resolución del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

N. El oficio número JUR-/465/09, de 11 de junio de 2009, por el que el director del Centro de Readaptación Social del municipio de Juárez informa que los señores Jesús Manuel Valdez Marcial, Omar Trevizo Andazola, Lorenzo Gallegos Rodelo, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Héctor adrián Barrón Barrón, Manuel Rojas Rodríguez y Lorenzo Gallegos Valdez y/o Gerardo Grajeda Giner, obtuvieron su libertad el 13 de febrero de 2009, derivado de la resolución emitida por los magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Ñ. El oficio número JUR/660/2009, de 9 de julio de 2009, suscrito por el subdirector jurídico del Centro de Readaptación Social para Adultos del municipio de Juárez, a través del cual proporciona información solicitada respecto de los agraviados.

O. El acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hacia las 18:00 horas del 8 de abril de 2008, los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial fueron detenidos en el panteón municipal de Villa Ahumada, Chihuahua, por elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 76/o. Batallón de Infantería de la Operación Conjunta Chihuahua, quienes arribaron al cementerio a bordo de varios vehículos y dos helicópteros de los que descendieron mediante cuerdas. Los militares impidieron la salida de las personas que asistían al sepelio del señor Gerardo Gallegos Rodelo, los amenazaron con sus armas, les gritaron y ordenaron separarse mujeres y niños de los varones, a quienes mantuvieron en el piso colocados boca abajo por más de dos horas. Posteriormente subieron a los hoy agraviados a unos vehículos, en los que fueron golpeados y trasladados a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, en las que los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos.

Las ocho personas detenidas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Cuarta Agencia Investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 19:10 horas del 10 de abril de 2008. Ese mismo día se inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/370/2008-IV, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud. Una vez integrada la indagatoria, el 11 de abril de 2008 se ejercitó acción penal en su contra, consignándola ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, donde se radicó la causa penal 41/2008, dentro de la cual se les dictó auto de formal prisión. Los indiciados interpusieron amparo, obteniendo su libertad derivada de la resolución absolutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito por falta de elementos para procesar, el 13 de febrero de 2009.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, que instruyó el proceso penal 41/2008 en contra de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, derivado de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/370/2008-IV,

respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2008/1742/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en agravio de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio DH-III-3037, de 3 de junio de 2008, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que alrededor de las 19:00 horas del 8 de abril de 2008, mientras personal militar perteneciente al 76/o. Batallón de Infantería realizaba reconocimientos aéreos, el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua le informó que en el panteón municipal de Villa Ahumada se encontraban varios hombres armados, por lo que acudieron al lugar y “desde el aire observaron ...(a) varias personas, que al notar la presencia de la aeronave, empezaron a huir...no sin antes haber disparado armas de fuego en contra del personal militar” y que “en tierra, se logró el aseguramiento de ocho personas que trataban de huir en un vehículo”, por lo que se les puso a disposición de la autoridad ministerial, quien inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV.

No obstante lo anterior, en el expediente obran constancias que acreditan que los hechos ocurrieron en forma distinta a la señalada por A1, A2 y A3, soldados de Infantería adscritos al 76/o. Batallón de Infantería. En efecto, se cuenta con los señalamientos de las quejas, quienes refirieron que servidores públicos de la SEDENA llegaron al cementerio a bordo de vehículos terrestres y aéreos, y acordonaron el lugar impidiendo la salida de los asistentes, quienes se encontraban sepultando a un vecino del poblado, les quitaron sus teléfonos celulares e incluso golpearon a algunos varones.

Iguales manifestaciones realizaron en su escrito de queja las señoras Celia Hernández Llamas y María Elena Barrón Guadian, al señalar que mientras se encontraban en el sepelio arribaron elementos militares, les ordenaron apagar sus celulares y separarse mujeres y hombres y no obstante que dos señoras presentaron padecimientos de salud, les impidieron salir. Asimismo, que golpearon a los hombres y los revisaron, incluso inspeccionaron el ataúd con los restos mortales del señor Gerardo Gallegos Rodelo, permitiendo su sepultura hasta alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día. Finalmente, subieron a unos vehículos a ocho personas, entre las que se encontraban sus familiares.

Los testimonios de los hoy agraviados coinciden con tales declaraciones, pues de manera coincidente manifestaron que el 8 de abril de 2008 acudieron al cementerio municipal de Villa Ahumada y hacia las 17:00 horas elementos del Ejército Mexicano, que vestían uniformes verdes camuflados y encapuchados, llegaron a bordo de dos helicópteros y otros vehículos militares, les apuntaron con sus armas, los amenazaron y ordenaron que se colocaran boca abajo en el suelo y que las mujeres y los niños se separaran de los varones. A ellos los mantuvieron en esa posición por espacio de dos horas, los despojaron de sus documentos de identificación personal, carteras, celulares y otros objetos de valor; algunos fueron amarrados, golpeados y les vendaron los ojos; posteriormente los subieron a unos vehículos donde continuaron los maltratos físicos y psicológicos por más de dos horas, y finalmente los trasladaron a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, en las que fueron sometidos a actos de tortura.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional cuenta, entre otras evidencias, con las declaraciones de los señores Mariano Guerrero, Griselda Castro Olivarez, Teresa Cano Saénz, Emma Muñoz Muñoz, María Contreras Hernández, Yesenia Resendiz Ramírez y Esperanza Rodríguez Ríos, quienes se encontraban en el cementerio de Villa Ahumada el día en que ocurrieron las detenciones, quienes coincidieron al señalar que alrededor de las 17:00 horas del 8 de abril de 2008 elementos del Ejército Mexicano, encapuchados, ingresaron a ese panteón donde se encontraban más de cien personas, les apuntaron con sus armas y les ordenaron a todos tenderse boca abajo en el piso; algunos fueron golpeados y obligados a permanecer en tal posición por espacio de dos horas. Asimismo, manifestaron que, sin motivo alguno, separaron a un grupo de ocho personas a quienes se llevaron detenidas y a las demás las dejaron salir hasta cerca de las 20:00 horas de ese mismo día.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que entre las evidencias recabadas durante la investigación de los hechos violatorios denunciados, incluidas las remitidas por la propia SEDENA, no se advierten constancias que

acrediten la existencia de motivos, causas o fundamento legal alguno que justificara su actuación, pues los elementos militares en ningún momento exhibieron un mandamiento de autoridad que ordenara las molestias inferidas a los agraviados.

No pasa desapercibo para esta Institución que la autoridad militar informó que la detención de las ocho personas se realizó en flagrancia delictiva, argumentando que ésta tuvo lugar mientras intentaban huir de los militares. Sin embargo, cabe destacar que la SEDENA en ningún momento aportó evidencias que acreditaran tales afirmaciones, particularmente sobre el hecho de que los civiles les dispararon cuando se percataron de su presencia. Por el contrario, existen declaraciones testimoniales de los asistentes al sepelio en el sentido de que los disparos fueron efectuados por los elementos del Ejército Mexicano, quienes de esa manera pretendían amedrentar a las personas que intentaban salir del cementerio. Además, en el peritaje de balística forense practicado por personal de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/370/2008-IV, no consta de manera fehaciente que las armas aseguradas por el personal de la SEDENA hubieran sido accionadas.

Así las cosas, al no existir evidencias que acrediten que los hechos ocurrieron como lo refirió la autoridad militar ni constar elementos de prueba sobre un mandamiento de autoridad que justificara la detención de los hoy agraviados, resulta inconcuso que ésta se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; máxime que en el caso que por esta vía se resuelve no sólo se causó un acto de molestia individual a los detenidos, sino que, con independencia de la interrupción de la sepultura de un vecino del poblado, cuyo féretro fue abierto y revisado por personal militar, se puso en riesgo la vida de los asistentes a ese evento por un uso excesivo de las armas de fuego.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa con preocupación que el hecho de que aun cuando la detención de los agraviados se realizó desde las 17:00 horas del 8 de abril de 2008, su puesta a disposición ante la autoridad ministerial ocurriera hasta las 19:10 horas del 9 de ese mismo mes y año, por lo que resulta evidente que fueron retenidos ilegalmente por el personal militar que participó en los hechos. Incluso si la detención hubiera tenido lugar a las 19:00 horas del referido día 8, según lo señalado por la SEDENA, resulta innegable el retardo en su presentación ante el representante social de la Federación, pues entre ambos

acontecimientos trascurrieron más de 24 horas, sin que mediara causa justificada alguna para omitir la presentación inmediata ante esa autoridad.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene en cuenta que las oficinas de la PGR en las que se les puso a disposición de la autoridad ministerial se encuentran en Juárez, municipio distinto al de Villa Ahumada, en que ocurrió la detención; sin embargo, no obran constancias en el expediente sobre alguna circunstancia de distancia, medida de seguridad o disponibilidad de medios para el traslado que justifiquen el retardo de 24 horas para trasladar a los agraviados a un municipio aledaño a aquel en que ocurrieron los hechos.

La retención ilegal se corrobora con las declaraciones de los agraviados en las que señalan que llegaron a las instalaciones militares alrededor de las 21:00 horas del 8 de abril y fueron puestos a disposición de la PGR hasta la noche del día 9 de abril ambos de 2008, así como con las manifestaciones realizadas por la señora Suleica Contreras Hernández, quien la tarde del 8 de abril de 2008 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional debido a que, según refirió, había estado en el citado sepelio y tenía conocimiento de que a las 19:30 horas del ese mismo día varias personas continuaban en el panteón y estaban siendo interrogadas por los militares.

Aunado a ello, se cuenta con los señalamientos de las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, quienes en su escrito de queja indicaron que antes de las 13:40 horas del 9 de abril de 2008 habían acudido en varias ocasiones en búsqueda de sus familiares a las oficinas de la Procuraduría General de la República y a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, y en éstas últimas recibieron como respuesta que las personas buscadas no se encontraban ahí.

Finalmente, las declaraciones rendidas por algunos asistentes al sepelio robustecen las evidencias anteriores, pues confirman que no obstante que los hechos ocurrieron alrededor de las 17:00 horas del 8 de abril de 2008, los servidores públicos de la SEDENA se llevaron detenidos a ocho individuos aproximadamente dos horas después, y a las personas restantes, entre las que se encontraban mujeres embarazadas y enfermos que requerían atención médica, las dejaron salir hasta las 20:00 horas de ese día.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional ha acreditado que los elementos del Ejército Mexicano en el cementerio retuvieron por más de 24 horas en las instalaciones militares, a las ocho personas detenidas, vulnerando con ello los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que prescriben que todo individuo detenido o retenido debe ser llevado, sin demora, ante la autoridad judicial.

Una vez acreditadas la detención arbitraria y la retención de los hoy agraviados, esta Institución considera oportuno precisar que esas conductas generan una presunción fundada en el sentido de que desde su detención y hasta su presentación ante la PGR fueron incomunicados del exterior, pues no obran constancias que acrediten que el personal militar les permitiera comunicarse con alguna persona.

Por el contrario, de los testimonios recabados se advierte que desde su detención fueron amarrados, vendados de los ojos, despojados de sus teléfonos celulares y no se les permitió comunicarse con sus familiares; además, las señoras Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadiana refirieron que no obstante que habían transcurrido más de 10 horas desde su detención, no tenían noticia alguna sobre su paradero ni sobre los motivos por los cuales no habían sido puestos a disposición de la autoridad ministerial, y en las instalaciones militares en las que los buscaron, en Ciudad Juárez, negaron que estuvieron retenidos ahí.

Al respecto, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se ha pronunciado bajo el siguiente rubro:

DETENCIÓN PROLONGADA, EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. XX.2º.95 P Amparo directo 318/2005.- 22 de febrero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Díaz Ortiz.- Secretario Salomón Zenteno Urbina; Época: Novena; Volumen: XXIX; página 2684; Fecha de publicación: 1/1/2009.

Así, la incomunicación a que fueron sometidos vulnera el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación. Además, al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración

Americana de los Derechos del Hombre, y 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, en el curso de la investigación esta Comisión Nacional se allegó de medios de convicción que demuestran que durante su detención por A1, A2 y A3, soldados de Infantería adscritos al 76/o. Batallón de Infantería, traslado y retención en las instalaciones militares los detenidos fueron sometidos a actos de tortura por servidores públicos de la SEDENA.

En efecto, además de las declaraciones testimoniales de los asistentes al sepelio respecto de la posición en la que permanecieron por más de dos horas y los golpes que, como pudieron observar, se propinaban a los detenidos, se cuenta con las manifestaciones de éstos, quienes de manera coincidente refirieron que durante su detención, traslado y retención en las instalaciones militares fueron objeto de amenazas, amarrados, vendados de los ojos y golpeados por elementos del Ejército Mexicano, con el fin de que proporcionaran información sobre hechos delictivos que no les eran propios. Particularmente, refirieron que durante las aproximadamente dos horas que duró su traslado desde el panteón hasta las instalaciones militares, fueron golpeados en la nuca, cara y el abdomen; además, al llegar a ese lugar continuaron los maltratos físicos y psicológicos, pues al señor Jorge Adrián Ortega Gallegos le aplicaron toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, aunado a que a los demás agraviados les colocaron una bolsa en la cabeza que les impedía respirar, y los colocaron en el piso en un lugar en el que había maleza y espinas.

Las opiniones médicas legales emitidas los días 9 y 10 de abril de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional confirman las manifestaciones de los agraviados, ya que de la revisión médica que se les realizó se determinó que presentaron lesiones externas contemporáneas al día de su detención, que ameritaban ser atendidas en un hospital, en los siguientes términos:

Lorenzo Gallegos Rodelo, presenta huellas de vendaje compresivo en la cabeza, que abarcan las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; zonas de contusión en región craneana; zona de contusión en región malar derecha de 1.5 x 10 milímetros; equimosis de 2.5 x 1 centímetros en cara posterior, tercio distal de antebrazo derecho; dos excoriaciones lineales de un centímetro y la segunda de 5, en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho; equimosis de color oscuro y aumento de

volumen del dedo anular izquierdo; contusión de 5 x 3 centímetros en cara interna de la escápula izquierda; zona contuso excoriativa en la región glútea lado derecho cuadrante supero externo; excoriación de 1 centímetro de diámetro en cara externa de rodilla izquierda.

Manuel Rojas Rodríguez, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital frontal, base de nariz y el ojo derecho; contusión en región craneana; contusión en región torácica anterior y abdomen, ambos brazos y cabeza; presenta en globo ocular derecho hiperemia de la esclera y conjuntival, así como lagrimeo intenso (epifora) con edema palpebral.

Omar Trevizo Andazola, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; zona de contusión en región craneana; excoriación en tercio distal cara interna de antebrazo izquierdo; equimosis de color vinoso de 1.05 centímetros en región acromial izquierda; contusión de 3 x 2.5 centímetros en región infraescapular izquierda, localizada a 5 centímetros de la línea media posterior; equimosis de color obscuro en región supra escapular izquierda, a 7 centímetros de la línea media posterior; excoriaciones en cara externa de brazo derecho, tercio superior y medio, la primera de 1 centímetro y la segunda de 12 milímetros y la tercera de 3.5 centímetros; zona de piquetes puntiformes por arácnido en tórax anterior, a 6 centímetros de la región pectoral derecha y a 9 centímetros de la línea superior; equimosis violácea de forma oval de 3 x 2 centímetros en cara interna de la rodilla derecha; excoriación de 2 centímetros localizada en cara externa de rodilla izquierda.

Héctor Adrián Barrón Barrón, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y parpado de ojo izquierdo; contusión en región supraclavicular derecha de 2 centímetros de diámetro; contusión en región deltoidea de 13 x 10 centímetros de diámetro; contusión sobre quemadura coloide de 7 x 2 centímetros de diámetro en pectoral mayor derecho; contusión en región abdominal de 10 x 3 centímetros; capitación en parrilla costal izquierda a nivel de la séptima costilla; contusión en hemicinturón izquierdo de 9 x 5 centímetros; contusión de 12 x 7 centímetros en región escapular e infraescapular izquierda; costras hemáticas puntiformes en tórax posterior, abdomen lateral de ambos lados, brazos en su cara posterior; contusión en ambas rodillas cara anterior.

Salvador Mendoza Rodríguez, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y

frontal, base de nariz y el ojo derecho; múltiples excoriaciones (18) en región frontal parte desprovista de pelo a ambos lados de la línea media, la mayor de 1 centímetro y la menor de 5 milímetros; excoriación en región temporal; excoriación lineal de 2.5 centímetros en ala de nariz izquierda; contusión de 4 centímetros en región supraescapular izquierda, a 6.5 centímetros de la línea media posterior; excoriación lineal de 1.5 centímetros en tórax superior derecho, a 3 centímetros de la línea media posterior; amplia zona contuso excoriativa en brazo izquierdo de tercio medio tercio distal cara posterior y codo; excoriación en los 3 tercios ambas caras de antebrazo izquierdo cara posterior; excoriaciones múltiples en tercio medio cara posterior lateral de brazo derecho; excoriaciones en cara lateral externa de antebrazo derecho; dos excoriaciones en cara posterior tercio distal de brazo derecho de 2 centímetros cada una; tres zonas excoriativas de forma irregular de .5 x 3 centímetros en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo; zona contuso excoriativa en tercio distal cara externa de muslo izquierdo; tres excoriaciones en cara anterior de rodilla izquierda y dos excoriaciones de forma irregular en cara interna de rodilla derecha.

Lorenzo Gallegos Valdez, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; contusión en región craneana; excoriaciones puntiformes en pierna derecha cara posterior tercio medio; contusión con inflamación de región frontal ambos lados de la línea media; hematoma en punta de la nariz de color rojizo; excoriaciones lineales en región frontal derecha en número de tres siendo la mayor de 1.8 y la menos de 1.2 centímetros; excoriaciones en cara anterior tercio proximal y medio de brazo derecho; abundantes excoriaciones en tórax posterior región lumbar a la derecha de la línea media de 1 centímetro de longitud, quemadura por corriente eléctrica en abdomen epigastrio derecho de 0.5 centímetros; zonas de contusión en cara lateral de pierna derecha, amplia zona de contusión en cara posterior de tercio medio y distal izquierda; contusiones de cara posterior y cara interna tercio medio y distal pierna derecha.

Jorge Adrián Ortega Gallegos, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y frontal, base de nariz y el ojo derecho; zonas de contusión en región craneana; contusión en tórax posterior región clavicular derecha, cara posterior del cuello que impide los movimientos libres del mismo, presentó aislamiento; confinamiento y ayuno de 20 horas.

Jesús Manuel Valdez Marcial, presenta huellas de vendaje compresivo en cabeza, que abarca las orejas, ambas regiones temporales, región occipital y

frontal, base de nariz y el ojo derecho; amplia zona de contusión en región malar derecha en una zona de 7 x 4 centímetros, región malar izquierda de 3 x 5 centímetros; equimosis de color violacea en pabellón auricular izquierdo; excoriaciones lineales en abdomen de tres y dos centímetros a ambos lados de la línea media, en hemicinturón derecho huellas de sujeción en ambas muñecas por su cara anterior; hematomas de uno y dos centímetros en cráneo región occipital y ambos temporales; excoriaciones lineales en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho; presentó confinamiento, aislamiento, durmió a la intemperie y ayuno y casi ahogamiento.

Asimismo, el dictamen de integridad física emitido por un perito médico oficial de la PGR corrobora la tortura a que fueron sometidos, pues en éste se detalla que de cuya exploración física se advirtieron las siguientes lesiones:

Lorenzo Gallegos Rodelo, presenta zona de eritema en región malar derecha, de 2 x 1 centímetros de extensión; **Manuel Rojas Rodríguez**, presenta huellas de equimosis rojo vinosas en epigastrio y en región lumbar derecha de 9x4 y de 10 x 2 centímetros de extensión respectivamente, **Omar Trevizo Andazola**, presenta múltiples equimosis rojo vinosas de forma irregular diseminada en las siguientes regiones: hipocondrio derecho, mesogastrio, escapular izquierda, múltiples excoriaciones puntiformes irregulares en la cara posterior de ambas muñecas; **Héctor Adrián Barrón Barrón**, presenta múltiples equimosis rojo vinosas irregulares diseminadas en las siguientes regiones: bípalmal derecha, malar derecha, pectoral derecha, hombro derecho, ambos flancos, pierna derecha, tercio medio, cara posterior, la mayor de 12 x 4 centímetros y la menor de 8 x 2 centímetros de extensión; **Salvador Mendoza Rodríguez**, presenta múltiples excoriaciones puntiformes e irregulares diseminadas en las siguientes regiones: región frontal, ambos brazos, ambos antebrazos muñecas en toda su extensión, muslo izquierdo, tercio proximal y medio de su cara lateral, ambas rodillas, y ambas regiones infraescapulares, la mayor de 10 x 3 centímetros, la menor de 1 centímetro de extensión; **Lorenzo Gallegos Valdez**, presenta múltiples excoriaciones puntiformes irregulares diseminadas en las siguientes regiones: párpado superior derecho, pectoral derecha, hombro derecho, pectoral derecha, hipocondrio derecho, lumbar derecha, pierna derecha, en tercio distal, cara occipital, en la línea media posterior; **Jorge Adrián Ortega Gallegos**, presenta aumento de volumen en región frontal línea media, región occipital a la izquierda de la línea media posterior, múltiples equimosis rojo vinosas irregulares diseminadas en región malar derecha, hombro derecho, región supraclavicular derecha, la menor de 1 centímetro y la mayor de 3 centímetros de extensión y **Jesús Manuel Valdez Marcial**, presenta múltiples excoriaciones irregulares diseminadas en las siguientes regiones: hombro derecho, pectoral derecha,

brazo derecho, tercio medio cara posterior, epigastrio, mesogastrio, rodilla derecha, la menor de 3 centímetros y la menor de 1 centímetro de extensión.

De igual manera, la fe de lesiones suscrita el 10 de abril de 2008 por el titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público de la Federación precisa que en el caso de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón y Salvador Mendoza Rodríguez se aprecian huellas de lesiones visibles recientes.

Finalmente, los resultados de la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* al señor Héctor Adrián Barrón Barrón, acreditan la existencia de lesiones provocadas por maniobras de tortura.

Así, las conclusiones descritas en los diversos certificados médicos permiten colegir que, por sus características, tipo y localización, las lesiones de los agraviados fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de éstos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos a los que miembros del Ejército Mexicano sometieron a los agraviados no son resultado de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de éstos, máxime que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos, con el fin de obtener información.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1o., 1o. bis y 2o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En este sentido, las acciones con las que se ocasionaron lesiones físicas y psicológicas a los agraviados con el fin de obtener información, constituyen una violación al derecho a la integridad personal previsto en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Así, al adecuarse a la descripción típica de la tortura prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y rebasar los límites permisibles en el uso de la fuerza pública, la conducta de los servidores públicos

de la SEDENA involucrados en los hechos, vulnera los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reconocen el derecho de las personas a que se garantice su integridad y seguridad personal y prohíben la realización de actos de tortura y otros tratos y penas crueles o inhumanas.

Al respecto, esta Institución considera oportuno evidenciar la actitud omisa en que incurrió A4, mayor médico cirujano de la SEDENA, quien con objeto de encubrir a los probables infractores no asentó de manera precisa las lesiones que presentaban los agraviados; antes bien, las minimizó y, sin motivar ni justificar las causas, prescindió de cualquier pronunciamiento sobre su naturaleza, temporalidad de sanación o cualquier otro dato que permitiera develar la verdad histórica y jurídica de los hechos, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, un perito oficial de la PGR, el agente del Ministerio Público de la Federación que conoció de la indagatoria y peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, es evidente que transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica y con tal omisión contribuyó a la práctica de actos impunes que atentan contra el Estado de derecho, pues los certificados médicos constituyen elementos de prueba idóneos para acreditar actos de tortura; sin embargo, en el caso que por esta vía se resuelve no se pudo contar con ellos debido a la deficiente certificación médica que realizó dicho servidor público, conducta que deberá ser investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los

artículos 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, que disponen que las autoridades que realicen funciones de seguridad pública tienen la obligación de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, situación que no aconteció en el caso que por esta vía se resuelve, por lo que este organismo nacional estima procedente que se realice la investigación de las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos por los actos y omisiones descritas en el presente documento.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como la Procuraduría General de Justicia Militar inicien las investigaciones correspondientes.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre su resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, inicie la averiguación previa correspondiente por los probables ilícitos cometidos por el personal militar, incluido el personal médico militar que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la averiguación previa respectiva, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal del 76° Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua, que participó en los hechos, incluido el personal médico militar, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, y no se utilicen éstas como centros de detención, retención y tortura, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya

finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como de la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público los casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ